



CUT: 14080-2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0235-2022-ANA-AAA.CO

Arequipa, 04 de abril de 2022

VISTOS:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 14080-2020** tramitado por **Eufemia Lucía Cusi Acero** y otros administrados quienes presentaron recurso de reconsideración, en contra de la Resolución Directoral N° 1543-2019-ANA-AAA.CO de fecha 10 de diciembre del 2019, que declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos descentralizados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22º del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG.

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”, que en estricto son : **a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención.

Que, el artículo 219º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”; “... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única

instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”.

Que, conforme se consideró en la recurrida, el Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI, en su artículo 4° señaló que el **plazo para acogerse** a la Formalización o Regularización **vence el 31 de octubre de 2015**; del mismo modo la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA en su artículo 3° señala que la presentación de solicitudes para la Formalización o Regularización de licencias se realizaran a partir del 13 de julio hasta el 31 de octubre de 2015. No obstante, el 31 de octubre de 2015 fue sábado (día no hábil para la administración) y teniendo a lo dispuesto por el numeral 143.2 del artículo 143° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **se prorrogó la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de Formalización o Regularización al 02 de noviembre de 2015**.

Que, el principio de legalidad consagrado dentro de los principios del procedimiento administrativo, en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo, establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; esto quiere decir, que ninguna norma de menor jerarquía puede modificarla.

Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, se ha pronunciado expresamente respecto de los procedimiento extemporáneos o presentados fuera de plazo, señalando: “Transcurrida la fecha prevista por el ordenamiento legal vigente para la presentación de las solicitudes de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua, **no corresponde tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, por ser extemporáneas**; por tanto, la Autoridad Nacional del Agua no podía evaluar aspectos de fondo respecto a la solicitud presentada...”, (el resaltado es nuestro), criterio que ha mantenido el Colegiado en sus resoluciones¹; siendo que, las recientes resoluciones sobre procedimientos extemporáneos, en los cuales se ha presenta como medios de prueba informes legales y otras resoluciones directoriales, en las que se intenta habilitar el día 03 de noviembre del 2015 para la presentación de las solicitudes de formalización y regularización; el Colegiado ha establecido “...que el citado informe legal no tiene carácter vinculante para que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña admita a trámite su solicitud de regularización, más aún cuando no existe una disposición legal que determine la ampliación del plazo para acogerse al procedimiento de formalización o regularización de licencia de uso de agua establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI...”².

Que, por Resolución Directoral N° 1543-2019-ANA-AAA.CO de fecha 10 de diciembre del 2019, se resolvió declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua, formulado por **Eufemia Lucia Cusi Acero** y otros administrados, tramitados en el expediente acumulado con CUT N° 162105-2015; con 02 de octubre del 2020, la administrada, formula **Recurso de Reconsideración** en contra de la citada resolución, al igual que otros administrados; ingresando todas las reconsideraciones planteadas con el mismo Código Único de Trámite; así tenemos que pronunciarnos de:

N°	CUT INICIAL	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE PRESENTACIÓN	NOTIFICACIÓN DE RD. 1543-2019-ANA-AAA.CO	FECHA DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
----	-------------	---------------------	-----------------------	--	-------------------------------------

¹ Resolución N° 470-2021-ANA/TNRCH fundamento 6.7 y ss, Resolución N° 422-2021-ANA/TNRCH fundamento 6.7.1 y ss Resolución N° 428-2018-ANA/TNRCH fundamento 6.6 y ss.; Resolución N° 683-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.7 y ss.; Resolución N° 1000-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.5 y ss.

² Resolución N° 026-2020-ANA/TNRCH fundamento 6.8.1 y ss. <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0026-2020-005.pdf>

1	162105-2015	EUFEMIA LUCIA CUSI ACERO	03/11/2015	28/09/2020	02/10/2020
2	174365-2015	VICTOR RAUL QUISPE ALANGUIA	03/11/2015	15/12/2020	02/10/2020
3	174373-2015	VICTOR RAUL QUISPE ALANGUIA	03/11/2015	15/12/2020	02/10/2020

Que, efectuando una revisión de los recursos de reconsideración presentados, se advierte que fueron presentados por administrados que su solicitud inicial fue declarada improcedente por ser **presentados fuera del plazo establecido** por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; por lo que, ninguna norma de menor rango o jerarquía podría haberla modificado; y, conforme lo ha señalado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, estas solicitudes deben declararse improcedentes **liminarmente**, criterio que se mantiene respecto de la recurrida resolución objeto de impugnación.

Que, con fecha 23 de enero del 2020 y con fecha 20 de octubre del 2021 el señor **Julio Flores Mamani** presenta recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 1543-2019-ANA-AAA.CO de fecha 10 de diciembre del 2019 que declaró no ha lugar su pedido, rechazando la sucesión procedural de la solicitud de formalización de licencia de uso de agua iniciada por el señor **Santiago Vilca Ticona** y que fue tramitada inicialmente con el CUT 174148-2015, el cual fue presentado con fecha 03 de noviembre del 2015; esto es, extemporáneamente para acogerse a la formalización normada por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; por lo que resulta **improcedente su pedido de reconsideración**.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y la Resolución Jefatural N° 050-2022-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar improcedente los recursos de reconsideración interpuesto por: **Eufemia Lucia Cusi Acero** (CUT N° 162105-2015), **Victor Raul Quispe Alanguia** (CUT N° 174365-2015 y 174373-2015) y **Julio Flores Mamani**, en contra de la Resolución Directoral N° 1543-2019-ANA-AAA.CO de fecha 10 de diciembre del 2019, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2º Notificar la presente resolución a los impugnantes, Eufemia Lucia Cusi Acero, Victor Raul Quispe Alanguia y Julio Flores Mamani.

Regístrate y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ROLAND JESUS VALENCIA MANCHEGO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RJVM/YISG